



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 667

Tipo de proceso: Ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890.300.279-4 contra MARIA MERIDE BEDOYA DE VERA identificado con C.C No. 29.303.962 Y DIANA CAROLINA VERA ERAZO, identificado con C.C No. 1.116.249.844

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2021-00209**-00

Tuluá Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO

Ingresa a Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890.300.279-4 contra MARIA MERIDE BEDOYA DE VERA identificado con C.C No. 29.303.962 Y DIANA CAROLINA VERA ERAZO, identificado con C.C No. 1.116.249.844, para resolver sobre la solicitud elevada por Maria Meride Bedoya de Vera, tendiente a dar por terminado el presente asunto y consecuentemente levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este.

## 2. CONSIDERECIONES

Revisada la demanda de la referencia, advierte el juzgado que la demandada Maria Meride Bedoya de Vera no ha sido notificada dentro del asunto, por lo que previo a pronunciarse sobre su solicitud, se procederá a tener como notificada por conducta concluyente, se correrá traslado de la demanda informándole del término que tiene para llevar a cabo las distintas actuaciones a que haya lugar y por último, se dejará en conocimiento de la parte demandante la solicitud realizada por la demandada.

Efectivamente, la señora Maria Meride Bedoya de Vera no se encuentra notificada dentro del proceso; sin embargo, aporta a este juzgado memorial en el cual indica conocer la existencia del proceso por lo que se procederá conforme lo indica el Art 301 del Código General del proceso, que en su tenor literal dicta:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*  
***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Destaca el Juzgado*

En este sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Maria Meride Bedoya de Vera y se le correrá traslado del expediente digital enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta. Así mismo, se dejará en conocimiento de las partes la solicitud elevada por la señora Maria Meride Bedoya de Vera para que se pronuncien sobre la misma si así lo consideran.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Maria Meride Bedoya de Vera identificado con C.C No. 29.303.962, del auto 1006 del 03 de septiembre de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la señora Maria Meride Bedoya de Vera identificado con C.C No. 29.303.962 enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta.

**TERCERO: ANEXAR** al expediente la solicitud elevada por Maria Meride Bedoya de Vera y déjese en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

Firmado Por:

**Neira Julia Leyton Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d47e67be34948f16df3eeeb0b359e9f7b8406b5071ed33a786ba589b86f559**

Documento generado en 17/05/2022 11:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**